# Boletin actal

# DE LA PROUNCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Viim. 1095.

Núm. 290.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo

«La faccion Marco sorprendida en Caspe per la columna Despujols ha sido completamente destrozada. Los carlistas perdieron muchos muertos y heridos, 250 prisioneros y todo el bagaje. — Los cazadores de Reus han alcanzado hoy en Selva á las facciones reunidas de Mora, Baró, Quico, Cura de Flix y Prades y despues de un sangriento combate los derrotaron por completo causándoles 47 muertos y numerosos heridos. - Las noticias del Norte buenas. El ejército avanza arrojando à los carlistas de sus po-

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

# Núm. 291.

Seccion de Fomento. - Personal. -Vacante en la Seccion de Fomento de este Gobierno una plaza de escribiente de la clase de segundos dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas; y estando prevenido por decreto de cinco de noviembre último, que para la debida publicidad.

Los ejercicios á que han de sujetar- sejo de Ministros lo siguiente: se los aspirantes serán: 1.º Lectura en impreso y manuscrito; 2.º Escritura de cópia y al dictado; 3.º Ejercicios teórico-prácticos de gramática; 4.º Ejercicios teórico-prácticos de Aritmética. Daran principio el dia 13 del próximo mes de marzo à las diez de la mañana en este Gobierno, presidiendo el acto el senor gobernador civil de la provincia, con asistencia de los vocales D. José Lopez oficial de la Seccion, D. Jaime Balaguer y D. Pedro Gamundi profesores de instruccion primaria, que constituiran el tribunal.

Palma 25 febrero de 4874.-El gobernador, Cipriano Garijo.

ve à tres de la tarde hasta el dia ante-

Núm. 292.

En la Gaceta de Madrid de 20 del actual se halla el siguiente

#### DECRETO.

El decreto de 31 de enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterrabía, como medida necesaria para aislar é impedir la introduccion de ce lo siguiente: extraños auxilios á los insurrectos+ cias del Norte, ha dado márgen á que el comercio de buena fé, asi nacional como extranjero, eleven solicitudes al gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá irrogarle aquella medida por efecto de las continuas transacciones y delos cuantiosos intereses à que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral

El Gobierno de la República, que no por atender en primer término à sofocar la insurreccion olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideracion las expresadas exposiciones; y en tanto que haya de proveerse por oposicion, pré- sometiéndolas á detenido estudio via convocatoria al efecto, he dispuesto adopta una resolucion definitiva que anunciarlo así en este periódico oficial armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en Con-

> de 31 de enero último para que empiece à regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y de Marina darán inmediato conocimiento de esta resolucion à quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los representantes de la J. M.-El secretario, Miguel Ferragut. España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuer-Las solicitudes se admitirán en el zas navales en operaciones.

negociado del personal de dicha sec-, Madrid diez y nueve de febrero de cion todos los días no feriados, de nue- mil ochocientos setenta y cuatro.-El presidente del Poder Ejecutivo de rior al fijado para dar principio à los la República, Francisco Serrano. El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 24 febrero 4874.—Cipriano Garijo.

# Núm. 293.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 10 del aetual, me di-

« En el sorteo celebrado en este dia para carlistas que asolan algunas provin- adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Concepcion Ponce de Leon, hija de D. José teniente coronel de Caballeria. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. »

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la anterior órden.

Palma 20 febrero de 1874. - El jefe económico, Casimiro Urech.

# Núm. 294.

#### JUNTA MUNICIPAL

de Alcudia.

Debiendo proceder esta Junto á formar la relacion de utilidades para el reparto municipal del año económico de 1873 á 1874 Artículo 1.º Se proroga hasta el se invita á todas las personas que perciban dia 5 de marzo próximo el plazo es- haberes en este término municipal por cualtablecido en el art. 6.º del decreto quier concepto, para que presenten sus respec ivas relaciones en el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que no tendrá derecho á reclamacion el que no la presente en el plazo in- to en los sitios de esta capital bajo

> Alcudia 21 febrero de 1874.-El alcalde presidente, Jaime Oliver.-P. A. de

Núm. 295.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho à heredar à D. Guillermo Sorà y Perelló, viudo en primeras nupcias de Agueda Sintes y en segundas de Rosa Maria Nadal, hijo de Juan y Juana, nataral y vecino del arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, fallecido en ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte dias à contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan à deducirlo en el juicio de ab-intestato se iostruye en este Juzgado, como ya lo han verificado D. Juan Bosch y Sora, D. Bartolomé Abram y Cladera y don Juan Berga y Flexas como maridos respectivamente de las hermanas germanas D.ª Juana Maria, D.ª Margarita y D. Agueda Sorá y Sintés y D. Antonio y D. Salvador Sorá y Nadal, hermanos consanguineos de las tres primeras; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hava lugar.

Palma doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco de Paula Puig. - Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

# Núm. 296.

En virtud del presente segundo y último edicto se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Apolonia Terradas y Marcó, consorte que fué de Guillermo Ramis y Ramon Torres y Terradas ambos fallecidos en esta ciudad en dos de enero de mil ochocientos dos y veinte v nueve de enero de mil ochocientos setenta y uno, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda dentro el término de veinte dias à contar desde la fijacion de este edicapercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia de que se pretende sea declarado heredero de la primera su hijo Francisco Ramis v Terradas v del segundo sus hijas Maria Josefa y Antonia Ana Torres y Verger.

ochocientos setenta y cuatro. -- Francisco de Paula Puig.-Por su mandado, Enrique Bonet.

# Núm. 297.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a don José Amengual y Ferragut hijo de D. Manuel y de D. Margarita natural de Inca en esta isla y vecino de esta capital, farmacéutico, soltero, y de treinta años de edad para que en el término de nueve dias á contar desde el de su insercion en el último de los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito para recibir cierta notificacion en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por estáfa bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Dado en Palma á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco de Paula Puig. —Por su mandado, Enrique Bonet.

# Núm. 298.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este edicto se saca à publica subasta por término de veinte dias una porcion de tierra de estension de catorce areas, sesenta y cinco centiàreas aproximadamente, situada en el término de esta ciudad y punto llamado falda rasa del Castillo de Bellver, que linda por el Norte con camino de establecedores y tierras de sucesores de don José Ignacio Ramis, por el Sur con tierra de Apolonia March, por el Este con camino de establecedores y por el Oeste con tierras del Castillo de Bellver, dicha porcion de tierra con la casa en ella edificada queda justipreciada en ocho mil pesetas. La deslindada finca pertenece à D. Manuel Santandreu y Alomar y se vende para con su producto hacer pago de capital é intereses à D. Maria Magdalena Keller y Morey y D. Andrés Vives y Parets que les es en deber, y queda señalado para su remate el dia dos de marzo próximo venidero à las doce de su mañana en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y demas que ocasione el traspaso seran de cargo del adquirente y que este luego de verificado el remate depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M. a Donnet. - Por su mandado, Autonio Tomas.

# Núm. 299.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra campo llamada Son Prim de seis cuarteradas de estension sita en el término municipal de la villa de Santa Eugenia que linda por el Norte con tierra del camino de la garriga, por el Sur con el predio de D. Antonio Capó, por el Este con tierra de Antonio Amengual y por el Oeste con la de Rafael Crespó justipreciada en mil pesetas. Dicha finca propia de los hermanos Jacinta, Catalina, Gabriel, Mariano! de que se trata.

Palma veinte y tres febrero de mil, y Miguel Rigo y Coll se vende para que de su producto se extraiga la cantidad de seiscientas treinta y dos pesetas que tiene derecho de percibir el Birtolomé sobre la misma por corresponderle de. haber materno á fin de que con dicha cantidad se haga pago de la multa y costas en que sué con denado el espresado Bartolomé Rizo y Coll con sentencia de veinte y siete de diciemde mil ochocientas sesenta y seis, recaida! en la causa criminal seguida contra el mismo por centrabando. Y queda señalado para su remate el veinte y uno de marzo próximo venidero á las doce de su mañ na en los estrados de este Juzgado, en la inte ligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que es e luego ds verificado aquel depositará en poder del infrascrito actuario el décimo del valor porque lo haya ohtenido.

Palma veinte y uno febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. -- Francisco Maria Donnet. -- Por su mandado, Antonio Tomás.

# Núm. 300.

En virtud de providencia de diez y ocho del que rige, recaida á instancia de doña Josefa Sampol, curadora ejemplar de sus hermanos iucapacitados D. José y D.ª Catalina Sampol, se saca á pública subasta por término de treinta dias, una casa situada en la calle de Vilanueva de esta ciudad, consistente en el zaguan número 8, botiga contigua, almacen en la parte interior y la porcion en el dia derribada de órden del Ayuntamiento, la cual queda valorada en doce mil quinientas pesetas, pertenece á diehos incapacitados y presta un censo anual de diez y ocho libras á los herederos de D. Mariano Pujol, cuya venta se hace bajo las condiciones siguientes:

1.º Se señala el dia treinta de marzo próximo á las doce de su mañana para el remate de la espresada finca, el cual tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, siempre que la postura ofrecida cubra el

justiprecio.

2.ª Que del precio ofrecido se rebajará el capital del censo d' las diez y ocho libras á razon de seis por ciento, ó sean mil

3. El comprador podrá retenerse, si viere convenirle, la mitad del precio de la casa vendida, sobre la cual deberá quedar asegurada aquella, asi como los intereses al seis por ciento, durante el tiempo que tenga la captidad retenida hasta el fallecimiento del último de los dos incapaci-

Será obligacion del adquirente consignar en el Banco Balear y á disposicion de este Juzgado, la otra mitad de precio del remate dentro de tercero dia de quedar este aprobado, asi como tambien el diez garantía de que el rematante no se separará del contrato.

5. Será igualmente obligacion del comprador el pagar todos los gastos de justiprecio, edictos, subasta, derechos por la transferencia, escrituras públicas que sean del caso y todos los demas inherentes al traspaso, registro de la propiedad y primera copia de la que se otorgue, en su caso, para garantir con hipoteca la mitad del precio y sus intereses que quedará sobre la misma finca.

6. En el caso de que el rematante no quis era retenerse la mitad del precio en la forma establecida en el número tercero deberá consignar el precio íntegro de la finca

cientos setenta y cuatro. - Francisco Maria Donnat. - Geronimo Surede.

# Núm. 301.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á to los los que se cre n con derecho á las herencias de Margarita y Anto nia Enseñat y Flexas muertas ab intestato la primera en la villa de Andraitx dia treintra y uno de marzo de mil ochocientos setenta y dos y la segunda en la ciudad de Mahon dia siete de noviembre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado á deducirlo y no haciéndolo asi les parará el perjuicio que haya lugar; por tenerlo asi acordado con auto del dia de hoy recaido en dicho abintestato á instancia de D. Bartolomé Ferrer.

Palma diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Antonio Tomas.

# Núm. 302.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D.º Fraacisca Llabrés y Gamundí, fallecida ab-intestato en la villa de Selva, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de los hermanos D. Lorenzo, D.ª Catalina y D.ª Juana Ana Llabrés y Gamundi, sobre declaración de herederos de la espresada difunta á favor de sus citados hermanos y madre respective D. a Catalina Gamundi, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á once febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Bernardo Selleras.-Por su mandado, Pedro Gotarredona.

# Núm. 303.

Por el presente seguado y último edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. Bartolomé Ramonell y Pol, presbítero, fallecido ab intestato en la villa de Binisalem para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Juan Catalá á nombre de Bernardino Ramonell y Pol y Antonio Pons y Campaner como marido de Luca Maria Ramonell y Pol, sobre declapor ciento del integro precio dentro iguaf racion de herederos del espresado difunto, plazo, en poder del presente actuario, en bajo apercipimiento que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en luca á once de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Bernardo Selleras. - Por su manda lo, Pedro Gotarre-

# Núm. 304.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia de ayer, por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primer instancia de este bre robo, se ha dictado la sentencia sipartido en el espediente ab-intestato de Isa- | guiente:

Palma veinte de febrero de mil ocho- I bel Maria Garau y Gual, natural y vecina que era de la villa de Escorca y en la que falleció sin disposicion testamentaria se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les competa en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario. de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; debiendose advertir que á consecuencia del primer llamamiento se ha presentado Juan Vicens y Garau hijo de la difunta Isabel Maria Garau y Gual

die

lla

Dado en Inca á doce de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro - V.º B.º -Bernardo Selleras. - Bartolomé Verd, es-

# Núm. 305.

Por providencia acordada en el dia siete del actual, por el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el espediente ab-intestato de D. Maria Concepcion Bennasar y Simó, natural y vecina que era de la villa de Pollensa; y en la que falleció sio disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les competa en el referido espediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - V.º B.º -Bernardo Selleras - Bartolome Verd, es-

cribano.

## Núm. 306.

Por providencia acordada en el dia trece del actual por D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab intestato de Bartolomé Villalonga y Llabrés, natural que fué de Binisalem y vecino de Argel, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de tre nta dias contados desde la publicación de este edicto, comparezcan à ejercitar la accion que les competa al referido espetiente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Visto bueno. - Bernardo Selleras, Bartolome

# Núm. 307.

D. Vicente Gotarredona y Juan escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fe y testimonio: que en la terceria de mejor derecho interpuesta por Antonio Planells y Roig y en su nombre el procurador D. Remigio Leon Ribas en las diligencias de apremio seguidas contra el per nado Pedro Tur y Roig (a) Casals, para pago de las costas procesales de las causas criminales instruidas contra el mismo so-

veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el señor juez de primera instancia de la misma y su

partido D. Juan Bautista Marti:

Vistos los presentes autos de terceria promovidos por Antonio Planells y Roig (a) Plana vecino de S. Lorenzo, en el espediente de apremio dimanante de causa criminal seguida contra Pedro Tur y Roig (a) Casals, sobre pago de costas para que del producto de la hacienda Can Pera Casals embargada al mismo se le haga pago con preferencia á las costas, de la cantidad de nuevecientos cinco escudos trecientas nueve milésimas que el Tur Casals le está adeudando.

Resultando que por escritora de veinte v ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis autorizada por el notario que fué de esta ciudad, Ped:o Tur y Roig Casals y su consorte Maria Ramon confesaron hallarse a leudando á Juan Roig de Juan Mestre menor, la cantidad de cuatrocientos pesos del pais al interés mercantil del seis por ciento cuya suma se obligaron satisfacer y pagar cou el producto del arriendo de la hacienda de su propiedad denominada can Casa's que se obligaron dar al prestamisla por cuatro años y cuatro cosechas por el mismo precio que entonces la tenia arren-l dada Roig Plana; y que pasados los indica-, dos cuatro años liquidarian cuentas y lo que el Tur quedase adeudando al Roig le seria tambien satisfecho con el arriendo de la mencionada Hacienda que fijaron para este caso en veinte y cuatro duros anuales, siendo de cuenta del arrendador el pago de las contribuciones; hipotecando, especialmente à la seguri lad de dicha deuda la referida hacienda can Casals de cuya escritura se tomó razon en el registro de la propiedal.

Resultando: que por otra escritura de seis de se iembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el referido Pedro Tur (a) Casals, confesó haltarse debiendo al demandante Antonio Planells la cantidad de cien pesos del país al interés anual del seis por ciento á caya seguridad hipotecó tambien especialmente la mencio ada hacienda can

Resultando: que en virtud de la escritura de que se hace mérito en el primer resultando, Juan Roig y Iern Mestro se encautó de la precitada hacienda percibieado desde aquella fecha todos los productos de la misma.

Resultando: que seguida causa criminal contra Pedro Tur, con fecha trece de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho se le hi- l zo embargo de la hacienda can Casals para responder en su caso á las responsabilidades pecuniarias y habiendo sido condenado en las costas de dicha causa, se anunció la venta en pública subasta de la precitada bacienda que no tuvo efecto por falta de li-

se

Resultando: que en espediente seguido este en mil ochocientos sesenta y nueve la mencionada hacien la can Casals y conservaba en su poder en virtud de la escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, y no pudiendo procederse à su vents por no tener título de pro-Piedad, en virtud de providencia del Juzgado se puso en posesion de ella á Juan Planells para que este se hiciera pago con sus productos de la cantidad de setecientos cincuen'a y cuatro escudos que el indicado Juan Roig y Iern le era en deber y el Juan Planells por escritura de once de enero del mismo ano autorizado por el notario D. Pedro Jasso se dió al demandante su hermano

Sentencia. - En la ciudad de Ibiza á los j sin que en esta cesion tuviese intervencion ; ni el dueño de la hacienda ni el anterior arrendador Juan Roig y Mestre.

> Resultando que en virtud de esta escritura el Antonio Planells presentó la demanda de terceria para que de los productos de la hacienda can Casals se le hiciese pago de los créditos anteriormente manifestados con preferencia á las costas fundandose para ello en la escritura de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y en la cesion de once de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando: que seguidos los autos en rebeldia del apremiado Pedro Tur Casals y con audiencia del promotor fiscal, este en su contestacion á la demanda se oposo á que se declarara preferente á las costas el crédito de que se hace mérito en la escritura de cesion de once de enero por ser este documento posterior al embargo que en la causa criminal se verificó de la hacienda can Casals hallanándose á la preferencia solicitada con respecto al crédito que consta en la escritura de seis de setiembre

de mil ochecientos cincuenta y nueve. Resultando: que reportada á los autos una certificacion del registro de la propiedad por la que aparece la hipoteca hecha de la hacienda can Casals á favor de Juan Roig Mestre por la cantidad de cuatrocientos pesos é intereses al seis por ciento y del que se hace mérito en el primer resultando y consta tambien de la escritura traida á los autos para mejor proveer, el promotor fiscal en su escrito de duplica se hallanó à que se declarase tambien la preferencia de este crédito al pago de las costas, si bien tomándose en cuenta las cantidades que el demandante haya percibido de los productos de la nacienda can Casais en los años que ha estado en su poder previa la correspondiente liquidación abonandose unicamente con la preserencia que solicita la cantidad que resultare de dicha liquidacion no sa hubiese satisfecho.

Considerando: que siendo el crélito que se hace mérito en la escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y seis á favor de Juan Roig y Mestre, asi como tambien el que resulta á favor del demandante Antonio Planells por la de seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uueve anteriores al embargo que se hizo enla causa criminal seguida contra Pedro Tur, de la hacienda can Casals, y hallándose hipotecada especialmente á la segoridad de aquellos créditos, no ofrece duda la preferencia que los mismos tienen á las costas procesales para que sean satisfechos de los productos de la hacienda can Pera Casals; y habiendo sido cedido el que aparece á favor de Juan Roig Mestre al demandante Antonio Planells; se halla este en el Juan. caso de reintegrarse de uno y otro con la indicada preferencia.

Considerando: que habiendo el deudor Pedro Tur entregado á sus acreedores Juan Roig Mestre en el pasado año mil ochocien contra Juan Roig y Iern le sué embargada á los ci. cuenta y ocho la hacienda can Casals para que, conformo lo estipulado, en el contrato se hiciese este pago del capital é intereses en deuda con el importe del arrendamiento, tan solamente debe abonarse al demandante como acreedor y cesionario la cantidad que acaso resultare para completar el importe total de los referidos créditos é intereses puesto que tambien este ha venido aprovechándose de los productos de la indicada hacienda por algunos

Considerando: que la circunstancia de haberse travado la referida hacienda can Casals cuando la poseia Ju n Roig Mestre en concepto de arrendador del espresado para que se hiciese pago de la cantidad de Pedro Tuc por un crédito que aquel tenia y bó la existencia del daño, que fué pio reglamento, en que se dispone quinientes pesos, la hacienda can Casals, entregado á Juan Planells, quien hizo ce- tasado en la suma de 18'75 pesetas, que las multas y demás responsabili-

sion de ella á favor del demandante su hermano para que se hiciese pago de la canti dad que se espresa en la escritura de cesion, ni uno ni otro hecho pudo tener otro efecto que el cesionario Antonio Planells se hiciese pago con los productos de la referida hacienda de la parte del capital é intereses, de que el Juan Roig Mestre no se hu biese reintegrado durante los años que se aprovechó de sus productos.

Considerando: que en la referida e eritura de veinte y ocho de julio de mit ochocientos cincuenta y seis no se fijó: la cantidad á precio del arriendo de la hacienda can Casals con los cuatro primeros años que la tuviera Juan Roig Mestre, y si únicamente se estipuló que traescurridos dichos cuatro años, liquidarian el Tur y Roig; y en el caso de que el primero que dase á deber alguna cantidad al segundo, se reintegraria este con el arreudamiento de la espresada finca á razon de veinte y cuatro duros anuales en que para este caso se fijó el importe del arriendo, pero que no habiendose hecho constar se bubiese practicado aquella liquidación, se comprende continuó el mismo trato que tenian para los cuatro primeros años y por consiguiente es indispensable se fije el importe que podia dar en arriendo la indicada hacienda á juicio de peritos, por ante mi dijo: que debia declarar y dec araba preferente á las costas el cobro de los créditos é intereses á razon del seis por ciento que por escritura de veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta, y seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el apremiado l'edro Tur debia á Juan Roig Mestre y al demandante Antonio Planells, y en su consecuencia mandar que por peritos que se nombren y tercio en caso de discordia se sije la renta anual de la precitada hacienda can Casals, desde el año mil ochocientos ciucuenta y ocho hasta la fecha en que sué rematada; que se practique liquidacion del importe total de este y de los referidos créfitos é intereses; y la cantidad que acaso faltare para cubrir el total de esta, se abone en pago al demandante Antonio Planells, del importe del remate de hacienda can Casals con preferencia á las cost is. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y que se notificará en estrados y se publicará en el Boletin oficial de la provincia atendida la rebeldia del apremiado, lo proveyó mandó y firma dicho señor juez; doy fé.-Juan Bautista Martí. - Ante mi, Vicente Gotarredona y

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Ibiza á tres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. - Vicente Gotarredona y

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencta suscitada entre el gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Pereira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas à Joaquin Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes à este à pastar en el monte de Campeninas; y celebrado el juicio, en el que se pro-

asi como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al articulo 611, número 4.º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquin Gallego la excepcion de falta de personalidad en los denunciantes y la de incompetencia en el Juzgado por tratarse de un monte de aprovechamiento comun:

Que apelada la sentencia para ante el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, á instancia de Joaquin Gallego, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundandose en que los denunciantes no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como veciaos del Municipio, en el supuesto de que al comun de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca expresada; y esta consideracion bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la competencia administrativa, con arreglo al articulo 68, caso 5.º de la ley orgánica municipal, à la Real orden de 23 de junio de 1873 v á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oir à ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, alegando que segun el art. 343 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, sin más excepciones que las senaladas por la mis-

ma lev:

Que el gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistio en su requerimiento, teniendo presente, además de las razones que anteriormente expuso, lo dispuesto en el art. 424 del reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, que continúa en vigor despues de publicada la ley del poder judicial; à lo cual anadia que aun en en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestion, bajo el cual no puede ménos de resolverse en favor de la Administracion, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestion prévia de deslinde, cuya resolucion incumbe à la autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administración superior, por los Ayuntamientos con arreglo à la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto à los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que alli se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.ª del pro-

dades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, titulo 2.°, y en los titulos 3.°, 4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del limite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo à las prescripciones del

Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organizacion del poder judicial, que atribuve exclusivamente à la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, sin más excepciones que las establecidas por la misma ley respecto à los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 5.º de la ley orgánica municipal vigente, que encarga à los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del

pueblo:

Considerando:

4.º Que el juicio verbal promovido por los denunciantes se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento comun y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las

partes interesadas:

- 2.º Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.º del mismo no se extiende à reprimir de igual modo los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infraccion de leyes especiales que han determinado por excepcion, así la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:
- 3.º Que en el caso presente, ya por tratarse de danos causados en un monte de aprovechamiento comun, ya por no ascender á 1,000 escudos el importe del daño, solo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados articulos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del poder judicial, que se refiere à las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que 1 brica. por afectar directamente al interés les, así en el procedimiento como en la penalidad:

Conformandose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno de la República ha tenido à bien decidir esta competencia à favor de la Administracioe, y lo los miles de cristales que reemptazo pi- mismos suelos, en componer las cocinas

Dado en Madrid à veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco

(Gaceta del 14 de febrero.)

#### INFORME

DEL CAPITAN GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA SOBRE LA SITUACION DEL AR-SENAL.

Capitania general de marina. - Departamento de Cartagena. - Núm. 479. de abrigo à muchisimas personas, y à solo intacto el salon de besamanos. Y

lo que manifestado tengo à V. E. res-jayer están limpiando sus herramientes pecto à las obras y trabajos especiales en imecânicas seis fogoneros en compañía ejecucion en este arsenal para tratar de i de algunos operarios. Sa máquina moconseguir la reparación de los daños que debe à la insurreccion cantonal, debo decirle que no se descansa en ta par los muchisimos agujeros hechos por los proyectiles en les diferentes edificios; sobre todo los de las techumbres, que por ser estas de bóveda, son de di ficil y lenta reparacion, maxime con el escaso número de albañiles con que relativamente para ello se cuenta. Sin embargo, dentro de estas condiciones se adelanta bastante.

Se ha concluido de limpiar perfectamente el inmenso edificio que encierra la fabrica de járcias y tejidos, que por haber sido refugio de muchisimas familias durante el bombardeo, era tambien inmensa la cantidad de inmundicias, que hacian de aquel local un sitio de hediondez cual no es dado imaginarse. Hubo asimismo que volver à sus respectivos lugares la mayor parte de los objetos movibles que contiene y que en desorden estaban tirados. A pesar de ello, se procedió al recuento de las materias primeras dejadas alli por los cantonales, habiéndose encontrado unos once mil y pico de kilógramos de estopa en el departamento de járcias, y creo que unos 3,000 bien contados, en el de tejidos. Encontrándose tambien algunas piezas de jarcia elaboradas por los cantonales, que me parece llegan à 20, y meollar en cantidad que ignoro. Desde ayer he asignado ocho fogoneros para que, en union de algunos operarios que se admitirán al efecto, procedan á limpiar todos los aparatos mecánicos que encierra la fábrica, y que, por llevar muchos meses de completo abandono, se hallan cual V. E. podrà figurarse.

Antes de estallar la revolucion se estaba formando presupuesto para la reparacion de que ha menester la máguina que da movimiento à todos esos aparatos mecànicos de las diferentes manipulaque se formule de nuevo para lo que se determine. Mientras tanto, he mandado reemplazaba interinamente à la maqui- conservacion del resto del edificio. na fija, para que cuando concluya la limpieza de los susodichos aparatos metiempo), se pueda, si así es la voluntad del gobierno, poner en ejercicio la fá-

Apenas restan escombros en el arsepúblico son objeto de leyes especia- nal; lo poco que de ello hay en la parte de Marruecos quedará desembarazado en pocos dias.

Son muchas las llaves y cerraduras que ya se han compuesto ó reemplazado, y muchas tambien las que todavia necesitan una ú otra cosa. En cuanto á calar las cuadras, en limpiar de raiz los den, va se llevan colocados bastantes.

En el taller de maquinaria, à mas de estarse reemplazando piezas grandes de madera de la armazon en que descansa su techumbre, se han tapado en esta algunos agujeros, y se están limpiando todas las herramientas mecánicas, así como la caldera, à la que se le colocan algunos po que se limpia y se hacen algunas leves reparaciones à la máquina. Es muy probable que antes de concluir el mes podrá funcionar este taller.

En el de calderería de hierro se han sacado carretadas de basura, de que es-

-Exemo: señor: Como continuacion de i ninguna que quitase inmundicia. Desde | tora necesita algunas reparaciones, cuya importancia no conozco bien, aunque presume no sea mucha. Como el taller cuenta con una locomóvil, se preparará esta para que una vez listas las espresadas herramientas puedan utilizarse.

En la sala de gálibos se están reemplazando algunas vigas destrozadas por los proyectiles. En esta sala tenian los cantonales un cuartel, y ha sido preciso desembarazarla de camas y otra porcion de objetos, así como de abun-

dante basara.

Lo mismo se nace en el local-caartel de mirjueria; at propio que en la comisaria, à mas de les agujeres de la te chumbre, se repara un arco bastante estropeado por los proyectiles del bombardeo, cuyos fragmentos echaron al suelo dos tabíques y causaran otros daños, sin dejar sano un solo mueble de aquellas oficinas.

La cocina de la gente sigue adelantando en la reparación de los destrozos que al mismo bombardeo debia.

En la casa-habitación del comandante general y jefe de armamentos del arsenal ha sido de todo punto preciso rascar todas las paredes de la parte interior, pues era tal la suciedad que las cubria, lo mismo que à los suelos y la hediondez de todo, que ni la higiene ni el decoro permitian que se difiriese el hacerlo. Esto, además de algunos agujeros de proyectiles que ha sido indispensable tapar.

Ahora se está componiendo una pequeña torre que medio desmeronada dejó un proyectil y que amenozaba inmi uente caida, al mismo tiempo que se repara tambien una parte del techo del segundo piso, lastimada asimismo por otro proyectil, y cuya reparacion hacia indispensable la estacion de las lluvias; lo propio que la dela cocina de ese piso, destrozada por otro proyectil y casi en alberca. En cuanto de todo ello respiro, ciones de sus talleres, y he dispuesto se acudirá á la parte posterior de la casa del ayudante mayor y al cuerpo de guardia contiguo, ambos con daños de tambien que se aliste la locomóvil que importancia, cuya reparacion exige la

En el cuartel de infanteria de marina se empezó por desembarazarlo de muchicánicos (operacion que llevará no poco simas carretadas de basuras y de materias que merecen el légitimo nombre de inmundicias; mientras que se dió priucipio à reemplazar piezas grandes de madera de su techedumbre alta, cuyo destrozo, tambien debido à los proyectiles, sobre perjudicar à lo restante de la propia techumbre, dejaba en libertad à la lluvia para detenerse en los suelos. Va en buen progreso la obra que ello exigia, y no se ha perdido el tiempo en eny en desembarazar de escombros los paios. Ahora se empezará à ponerle à sus puertas las cerraduras y llaves que sea indispensable.

En la casa mayoria general no ha podido hacerse hasta ahora mas que concluir de echar abajó un techo que en ruinas dejó un proyectil, desembarazarremiendos que necesita, al propio tiem- la de los muchos escombros que tenia, y limpiar cuanto ha sido posible el local que ocupan las respectivas oficinas.

Otro tanto se lleva becho en la casa capitania general, que es el edificio mas castigado por el bombardeo; al que debe, sobre porcion de agujeros grandes, taba atestado, por haber servido tambien | techos y tabiques destruidos; quedando

como es natural antes que todo atender à los del arsenal, no se tocarà à este. mi morada oficial, sino cuando aquellos, va en disposicion de llenar cumplidamente sus respectivos objetos, permita distraer los brazos necesarios para ello; viviendo yo, mientras tanto, en las habitaciones que ilesas quedaron en la casa comandancia general de este ar-

En el hermoso edificio conocido por cuartel de Guardias marinas no se ha concluido todavia con despejarlo del todo de escombros y timpiarlo. Su estenso ámbito, y la escasez de gente, ha impedido hacer mas; pero no serán muchos los dias trascurridos hasta verlo libre de consecuencias del bombardeo y del abandono en que por tanto tiempo ha permanecido. Su daño está en la parte posterior, pero no es grande, y su algibe hay que desocaparlo, porque sus moradores, durante el período cantonal, profesaban seguramente el higiénico principio de que toda basura é inmundicia se purifica en el agua, olvidando que esta sufria à la vez la putrefaccion de que aquellas se libraban.

Por lo que respecta al material flotante, se están limpiando de firme las máquinas del Blasco de Garay, Caridad, Mendez Nuñez, y Numancia. Se ha metido en la darsena la primera, que ha enviado al taller de velâmen el que tiene pendiente para recorrerlo y componerlo con marineros, al mismo tiempo que están recorriendo sus jarcias y alquitranândolas, sin olvidar las reparaciones de sus calderas, cuya ejecucion permiten en pequeña parte los elementos de à bordo, por no poder aun facilitarselos el arsenal.

La Numancia, ya en la dársena y con poca gente, ha limpiado parte de sus fondos interiores, librándolos de inmensa cantidad de cenizas, basura y lango, principalmente, y como es natural, en la sentina, continuandose en ello y en limpiar su artilleria y montajes. El armamento portátil, cuyo estado lamentable exigia cuidarse de él sin dilacion, está en el taller respectivo, sometido à esmerada limpieza o gran reparacion. Cuando haya desahogo de atenciones mas perentorias se le asignará mas gente al buque de que me ocapo para comenzar el recuento de lo que tiene à bordo.

(Se concluirá.

#### ANUNCIOS.

## ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos f otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Mi nisterio de Hacienda con arregio á lo dispuesto en real órden de 11 de octubro de 1863.

PALMA.-I aprenta de Gelabert.